Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-508
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante acredito la notificación del mandamiento de pago de manera personal de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, no obstante la parte ejecutada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 14 de enero de 2022, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP, razón por la cual será del caso continuar con la ejecución, pues no hay constancia del pago total de la obligación, según el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, conforme al mandamiento de pago del 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **cien mil pesos ($100.000).**

ADVERTENCIA*: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

JDP

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451ca5413f1d73e604d4f3d40f15e38b4a3b61c43c6aedf39ae3add6988fa31c**
Documento generado en 30/03/2022 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

forme Secretarial

El día de hoy, 03 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-604
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: HEXAGON S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra HEXAGON S.A.S., por la suma de **setecientos veintiséis mil ochocientos veinte pesos ($726.820),** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el titulo ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible

aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el titulo ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

> *"**Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que "*Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)".*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a

la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

> ***"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.*** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*
>
> ***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.*** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (…)"

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

*"**6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO***

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año."

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.

II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.

III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(…) contactar al deudor como mínimo dos veces (…)" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contracto, sin superar en total 45 días.

IV. No podrán pasar más de 5 meses parta dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el titulo ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 14 de septiembre de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-02/2021-06) correspondiente a 1 trabajador de fecha 09 de noviembre de 2021.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante la ejecutada HEXAGON S.A.S. de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 14 de septiembre de 2021, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de HEXAGON S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a259a90a654a41c9bc47fc1db71e50c7df4028ad5b925cb55eb9ce66c55dd8dd
Documento generado en 30/03/2022 03:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-605
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: DCM SOLUCIÓN AMBIENTAL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, sería del caso hacer el estudio de la procedibilidad de librar mandamiento de pago, no obstante, la apoderada presenta solicitud de retiro de la demanda, por lo que al no haber auto que ordene la notificación de la demandada que trabe la litis se ordenará su retiro de conformidad con el artículo 92 del CGP.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54c63cbae6d49ac935f6b92910dbc184e27dfb476f0955c47422ddc5086010c**

Documento generado en 30/03/2022 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-004
Demandante: CARLOS ARTURO ABRIL ÁLVAREZ
Demandada: GIOMAR JIMÉNEZ MUÑOZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado en la subsanación de la demanda efectuada por el apoderado de la parte actora procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

> *"**Artículo 12. Competencia por razón de cuantía.** Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *(…)*
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las acreencias laborales, tales como, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización del artículo 65 del CST, asimismo conforme el escrito de subsanación es claro que el demandante busca la sanción por la no consignación de las cesantías causadas desde el año 2016 contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 además de los salarios no consignados; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará con tomar algunas de ellas, evidenciando que arrojan el siguiente valor:

Indemnización moratoria por la no consignación de cesantías art 99 Ley 50 de 1990 (15/02/2017 – 20/10/2021)	**$ 63.765.333,33**
TOTAL	**$63.765.333,33**

Para tal efecto, se tomó el salario indicado en el hecho 3 de la demanda

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV[1], este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

[1] Equivalentes para el año 2022 a $20.000.000

JDP

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af79d6d4e47dbc6a7669fc9bb94e2fc95330c751a2d39aa16fb3b87a51567b7a**

Documento generado en 30/03/2022 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-005
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EDIFICIO ROMANOS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de EDIFICIO ROMANOS, por la suma de **trescientos setenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos ($377.284),** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el titulo ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el titulo ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales

conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

> *"**Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que "*Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)".*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

> ***"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*
>
> ***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (…)"

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

*"**6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO***

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año."

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.

II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.

III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(…) contactar al deudor como mínimo dos veces (…)" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contracto, sin superar en total 45 días.

IV. No podrán pasar más de 5 meses parta dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el titulo ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 23 de julio de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2008-01/2008-04) correspondiente a 1 trabajadora de fecha 10 de diciembre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección Carrera 13 No. 12 – 81 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería Interapidisimo del día 24 de julio de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. en contra del EDIFICIO ROMANOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2991f8d222520eb80bd55d3e2dd73e421630d47c5514ebf3bafb9f72eba6ee61
Documento generado en 30/03/2022 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-034
Demandante: LADRILLERA PRISMA S.A.S.
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –FAMISANAR E.P.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 04 de marzo de 2022, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **LADRILLERA PRISMA S.A.S.,** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –FAMISANAR E.P.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – FAMISANAR E.P.S.,** identificada con NIT., 830.003.564-7. a través de su Representante ELIAS BOTERO MEJIA y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, identificado con C.C. 79.723.901 de Bogotá D.C., y T.P. 165.324 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

JDP

***ADVERTENCIA**: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67406cccdbb893df9ac3c8ee42a8eeeed4e8a8e9de2b579d758a8ff8e0331a8**
Documento generado en 30/03/2022 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-040
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado: SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL LTDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 04 de marzo de 2022, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.,** contra **SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL LTDA**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL LTDA.,** identificada con NIT., 900.204.757-8. a través de su Representante JORGE ALIRIO PORRAS PARRAS y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JORGE ARMANDO GARCÍA HOYOS, identificado con C.C. 1.054.991.221 de Chinchiná - Caldas., y T.P. 340.499 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

JDP

***ADVERTENCIA**: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7959741306e30b6ebc1bd88ef89bbac666b852181a483fb5b23cc76dc1e84f60**
Documento generado en 30/03/2022 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-055
Demandante: GLORIA YENIFER CICUAMIA OJEDA
Demandado: CORPORACION SALUD UN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

El apoderado de la parte actora allega memorial subsanando la demanda, sin embargo, una vez revisadas las diligencias observa el Despacho que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, lo cual es necesario por tratarse de persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS) y aras verificar el cumplimiento de los articulo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, ante lo cual previo a revisar la admisibilidad de la demanda se requerirá a la demandante para que aporte el Certificado.

En consecuencia, **se dispone**:

REQUERIR a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de CORPORACION SALUD UN.

ADVERTENCIA*: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

JDP

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd8d218de4fd35f6c4645d86566b5f2b2b09a7f96dbb57779bb782898b0430b**

Documento generado en 30/03/2022 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-114
Demandante: ALFONSO DE JESUS SANTA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por **ALFONSO DE JESUS SANTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Para tal efecto:

1. **Por Secretaría**, notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.

2. **Por Secretaría**, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 41 CPT.

Segundo: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

Tercero: Fijar el día **Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.),** como fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 70 y 72 del CPT (contestación de demanda); se efectuará la audiencia

obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del *ibídem* (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Doctor ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA identificado con C.C. 98.627.109 y TP No. 96.446 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JDP

Código de verificación: **dc2bdcb112900934dee3fefcb536ab4c3b1e51689a52d0a48529262cf4379d2f**

Documento generado en 30/03/2022 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-115
Demandante: RONAL CULMA SANDOVAL
Demandada: JHON JAIRO MORA SOLER y NÉSTOR ALIRIO DIMATE MORENO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)

- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones del demandado. (Decreto 806 2020 art. 8).

- Allegue la documental que acredite él envió de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

JDP

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea829b1e3a607b00c769b3a2e53342554be5f594563b5f35b11dda5867b52fef
Documento generado en 30/03/2022 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-120
Demandante: ANGIE PAOLA AGUDELO BARRAGAN
Demandada: TITAN SEGURIDAD LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por ANGIE PAOLA AGUDELO BARRAGAN contra TITAN SEGURIDAD LTDA.

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada TITAN SEGURIDAD LTDA., identificada con NIT. 830.050.120-0, y representada legalmente por FRANCISCO MURCIA LIZCANO y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CPT y SS

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda, por el destinatario. lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

JDP

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Doctor DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ identificado con C.C. 94.486.828 y TP No. 300.316 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5a1e4d28b0dcaf0fe8aa1f7eeaebff85be8c33d629cffb3c92e766803e2c363
Documento generado en 30/03/2022 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-124
Demandante: YESIKA RAMIREZ MOSQUERA
Demandada: SANAS IPS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

> *"**Artículo 12. Competencia por razón de cuantía.** Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *(…)*
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las acreencias laborales, tales como vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización del artículo 65 del CST y salarios, entre otras, a favor de la demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará con tomar algunas de ellas, evidenciando que arrojan el siguiente valor:

Prestaciones sociales según la pretensión condenatoria 1.	**$5.616.953**
Indemnización moratoria según la pretensión condenatoria 2.	**$18.966.168**
TOTAL	**$24.583.121**

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV[1], este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

[1] Equivalentes para el año 2022 a $20.000.000

JDP

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79bc62a444fa6146e23920c3e748a5eb03132ddfddcf8c7078a35ba974289a1**

Documento generado en 30/03/2022 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-132
Demandante: YESICA PAOLA CIFUENTES MARTINEZ
Demandada: C.Q.G. VIGILANCIA PRIVADA LTDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite él envió de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

  Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

JDP

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282dae81cb8cdb174c89e8d375e73251c81517b699b71ae0f280d546a1e438bb**

Documento generado en 30/03/2022 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-133
Demandante: NIXON LOPEZ VACCA
Demandada: INGEAGRONOMOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).

- De acuerdo a lo anterior, razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)

- Desarrolle de manera argumentada los Fundamentos y Razones de Derecho, toda vez que se debe establecer de manera concreta la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones (art. 25-8 *ibidem*).

- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de INGEAGRONOMOS S.A.S., por tratarse de persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).

- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Decreto 806 2020 art. 8).

- Allegue la documental que acredite él envió de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

JDP

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def20db403d04096f94b3cc33e3d730c579e8c03018d486a77c04b2bd9aabc2e**
Documento generado en 30/03/2022 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-137
Demandante: YULY PAOLA PEREZ TIBASOSA
Demandada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LA LEY LTDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Indique de manera clara cuál fue el lugar de prestación de servicios con el demandado, a efectos de establecer la competencia.

- Aclare los hechos de la demanda en los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda, indicando los extremos del contrato. a efectos de establecer competencia (art. 25-7 CPTSS).

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).

- De acuerdo a lo anterior, razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)

- Desarrolle de manera argumentada los Fundamentos y Razones de Derecho, toda vez que se debe establecer de manera concreta la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones (art. 25-8 *ibidem*).

- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LA LEY LTDA., por tratarse de persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).

- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Decreto 806 2020 art. 8).

- Allegue la documental que acredite él envió de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

JDP

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a87734c89bcd89fcf2a8abea31aac49fd4ea47f5bc85c1e1fb47c02228003373
Documento generado en 30/03/2022 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-140
Demandante: MIGUEL ANGEL BERNAL JARAMILLO
Demandada: INAOS–INGENIERIA AVANZADA EN OBRAS SUBTERRANEAS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de INAOS–INGENIERIA AVANZADA EN OBRAS SUBTERRANEAS S.A.S., por tratarse de persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).

- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Decreto 806 2020 art. 8).

- Allegue la documental que acredite él envió de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JDP

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6936a4fe80842222b8b2867adb185be9c94dc9a43a99a38b445f0e16756b3b**
Documento generado en 30/03/2022 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-149
Demandante: JOSE EUDOSIO GUERRERO CONTRERAS
Demandada: JUAN DAVID GONZÁLEZ CORTES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera clara y ordenada las pretensiones de la demanda, ya que no se identifica ni detalla si la indemnización que reclama es por falta de pago de salarios y prestaciones sociales o por la no consignación del Auxilio de las Cesantías e interés a las cesantías (Art. 65 CST– Art. 99 ley 50). Asimismo, indique cuales son los valores específicos (art.25-6 CPTSS)

- Allegue la documental que acredite él envió de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JDP

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bfaa4f6fe6cc83b4557c784341e849b34d5ae322b21ebe58ee62fa7dc86ada**
Documento generado en 30/03/2022 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-153
Demandante: OSCAR JAVIER BARRAGAN AVILA
Demandada: MAAT JURIDICA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite él envió de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez

JDP

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05783798d01b9e7072c63252c1706bd593fbbdc65033a639c736988b5ddd137**
Documento generado en 30/03/2022 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-162
Demandante: MARCO AURELIO NIÑO FARACICA
Demandada: UNINCCA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

> *"**Artículo 12. Competencia por razón de cuantía.** Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *(…)*
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las acreencias laborales, tales como, cesantías, indemnización del artículo 65 del CST y salarios, entre otras, a favor del demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará con tomar la indemnización del artículo 65 del CST, evidenciando que arroja el siguiente valor:

Sanción moratoria (art. 65 CST, 21/12/2019–21/12/2021)	**$112.320.000**
TOTAL	**$112.320.000**

Para tal efecto, se tomó el salario que el actor indicó en el hecho No. 4 y el cálculo realizado en la pretensión condenatoria No. 3.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV[1], este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

[1] Equivalentes para el año 2022 a $20.000.000

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ce569c721c26c7066961a95b72fb0cc4e0006a269e0483f24abc0afc17e0957
Documento generado en 30/03/2022 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-165
Demandante: DIEGO ALEJANDRO LOPEZ
Demandada: SANAS IPS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

> *"**Artículo 12. Competencia por razón de cuantía.** Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *(…)*
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las acreencias laborales, tales como, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnización moratoria, entre otras, a favor del demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará con tomar la indemnización moratoria, evidenciando que arroja el siguiente valor:

Sanción moratoria según la pretensión condenatoria No. 2	**$77.292.600**
TOTAL	**$77.292.600**

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV[1], este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

[1] Equivalentes para el año 2022 a $20.000.000

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44137add6946eacffb44491b54b92f9979a15af6adb2ea7dfb84cd8caba65b08**
Documento generado en 30/03/2022 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-166
Demandante: SEBASTIÁN BARBÓN DURAN
Demandada: PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

> *"**Artículo 12. Competencia por razón de cuantía.** Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *(…)*
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las acreencias laborales, tales como vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización del artículo 65 del CST e indemnización del artículo 64 del CST, entre otras, a favor de la demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), se evidencia que arrojan el siguiente valor:

Pretensiones condenatorias 1 a 15	**$23.355.489**
TOTAL	**$23.355.489**

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV[1], este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

[1] Equivalentes para el año 2022 a $20.000.000

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d77811a76c7611c6f6525367269a448a19404dd58afe3a8e1419088289f3bd1
Documento generado en 30/03/2022 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-167
Demandante: OSMARI MAGDALENA HERNÁNDEZ
Demandada: MARIA NUBIA PINEDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

> *"**Artículo 12. Competencia por razón de cuantía.** Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *(…)*
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de la indemnización del artículo 99 de la ley 50, indemnización del artículo 65 del CST e indemnización del artículo 64 del CST, entre otras, a favor de la demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará con tomar algunas de ellas, evidenciando que arrojan el siguiente valor:

Sanción moratoria (art. 65 CST, 12/07/2020–24/03/2022)	**$18.591.070**
Indemnización por despido sin justa causa (art. 64 CST, 15/04/2018-11/07/2022)	**$1.670.766**
TOTAL	**$20.261.836**

Para tal efecto, se tomó el salario que la actora indicó en el hecho No. 5 y el cálculo realizado en las pretensiones condenatorias No. 18 y 21

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV[1], este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7462253ece6673a4a432a7e32fb27d806660606b52d481d645a2b26bfb646066
Documento generado en 30/03/2022 03:05:18 PM

[1] Equivalentes para el año 2022 a $20.000.000

JDP

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica